

INFORME N.º 004-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del numeral 4 del artículo 118º del Código Tributario y en el inciso g) del artículo 20º del Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva, cuando el Ejecutor Coactivo ordene se trabe una medida de embargo en forma de retención sobre las cuentas del deudor debe hacerlo sobre una sola cuenta, y únicamente en caso que esta no cubra el importe de la deuda tributaria puede ordenar dicha medida sobre otra cuenta del deudor.

BASE LEGAL:

- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y no rmas modificatorias (en adelante, TUO del Código Tributario).
- Reglamento del Procedimiento de Cobranza Coactiva de la SUNAT, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 216-2004/SUNAT, publicada el 25.9.2004, y normas modificatorias (en adelante, Reglamento de Cobranza Coactiva).

ANÁLISIS:

1. El numeral 2 del primer párrafo del artículo 116º del TUO del Código Tributario establece que el Ejecutor Coactivo tiene, entre otras facultades, la de ordenar, variar o sustituir a su discreción, las medidas cautelares a que se refiere el artículo 118º de dicho TUO; asimismo, indica que de oficio dejará sin efecto las medidas cautelares que se hubieren trabado, en la parte que superen el monto necesario para cautelar el pago de la deuda tributaria materia de cobranza así como las costas y gastos incurridos en el Procedimiento de Cobranza Coactiva.

Por su parte, el inciso a) del artículo 118º en men ción señala que el Ejecutor Coactivo podrá disponer se trabe las medidas cautelares previstas en ese artículo, que considere necesarias, además de otras medidas no contempladas en el mismo; siempre que asegure de la forma más adecuada el pago de la deuda tributaria materia de la cobranza. Asimismo, el numeral 4 de dicho inciso dispone que el Ejecutor Coactivo podrá ordenar, sin orden de prelación, el embargo en forma de retención, en cuyo caso el mismo recae sobre los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario sea titular, que se encuentren en poder de terceros.

El citado inciso establece, además, que el tercero se encuentra obligado a poner en conocimiento del Ejecutor Coactivo la retención o la imposibilidad de ésta en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles de notificada la resolución, bajo pena de incurrir en la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 177° del TUO del Código Tributario.

Asimismo, indica que la medida se mantendrá por el monto que el Ejecutor Coactivo ordenó retener al tercero y hasta su entrega a la Administración Tributaria; y que en caso el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodia u otros de propiedad del ejecutado.

2. En el mismo sentido, el inciso g) del numeral 1 del artículo 20° del Reglamento de Cobranza Coactiva establece que en caso que el embargo no cubra la deuda, podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodias u otros de propiedad del ejecutado.

Adicionalmente, cabe indicar que el inciso b) del artículo 16° del citado Reglamento establece que en base a la información obtenida y teniendo en cuenta la relación costo - beneficio, se podrá adoptar las medidas cautelares sobre los bienes que, a juicio del Ejecutor, garanticen de manera adecuada la cobranza de la deuda; mientras que el inciso d) de dicho artículo señala que se podrá embargar cualquiera de los bienes y/o derechos del deudor aun cuando se encuentren en poder de un tercero.

3. Como podemos apreciar de lo dispuesto por las normas antes glosadas, el Ejecutor Coactivo tiene la facultad de ordenar a su discreción las medidas cautelares que considere convenientes y necesarias, que a su juicio garanticen la cobranza de la deuda tributaria, debiendo tener en cuenta, para tal efecto, el costo - beneficio de la realización de cada una de dichas medidas, así como el tipo de bienes y/o derechos sobre los cuales recaerían, aun cuando se encuentren en poder de terceros.

Por tanto, si el Ejecutor Coactivo considera que resulta conveniente y necesario trabar embargo en forma de retención, podrá a su juicio, y dependiendo de cada caso en particular, ordenar que el embargo en mención recaiga sobre la totalidad de los bienes, valores y fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros, así como sobre los derechos de crédito de los cuales el deudor tributario es titular y que se encuentran en poder de terceros, o únicamente sobre algunos de ellos.

Así, en el caso de los fondos en cuentas corrientes, depósitos, custodia y otros de los cuales el deudor tributario es titular, estos pueden estar en poder de una o varias Empresas del Sistema Financiero, encontrándose el Ejecutor Coactivo facultado para trabar embargo en forma de retención sobre los fondos que mantenga dicho deudor en cualesquiera de tales empresas, las mismas que serán elegidas a criterio del Ejecutor Coactivo para cada caso en particular. Sin perjuicio de ello, en caso el embargo trabado superase el monto necesario para cautelar el pago de la deuda

tributaria materia de cobranza así como las costas y gastos incurridos en el Procedimiento de Cobranza Coactiva, el Ejecutor deberá, de oficio, dejarla sin efecto en la parte que supere el monto en mención.

Ahora bien, cuando en las normas antes glosadas se señala que *“en caso el embargo no cubra la deuda podrá comprender nuevas cuentas, depósitos, custodias u otros de propiedad del ejecutado”*, se está aludiendo a que si el embargo en forma de retención trabado inicialmente, sea que hubiere recaído sobre los fondos en poder de un tercero o sobre los que estén en poder de varios terceros, no cubre la totalidad de la deuda tributaria en cobranza coactiva, el Ejecutor Coactivo puede trabar embargo en forma de retención sobre nuevas cuentas, depósitos, custodias u otros de propiedad del ejecutado⁽¹⁾.

CONCLUSIÓN:

El Ejecutor Coactivo está facultado a ordenar se trabe embargo en forma de retención sobre una o varias cuentas que mantenga el deudor tributario en una o más Empresas del Sistema Financiero.

Lima, 17 FEB. 2012

ORIGINAL FIRMADO POR
Mónica Patricia Pinglo Tripi
Intendente Nacional Jurídico (e)

ere
A0743-D11
Código Tributario – Cobranza Coactiva

¹ Es del caso mencionar que si las retenciones que se realicen como consecuencia de la medida cautelar, impiden al deudor tributario cumplir con sus obligaciones legales de naturaleza tributaria, laboral o alimenticia a su cargo, o realizar los pagos necesarios para el funcionamiento del negocio, el inciso h) del numeral 1 del artículo 20° del Reglamento de Cobranza Coactiva lo faculta para presentar al Ejecutor Coactivo una solicitud debidamente sustentada a efecto que tales retenciones no le impidan el cumplimiento de dichas obligaciones, siempre que se acredite fehacientemente que el vencimiento de las mismas o las fechas de pago se van a producir durante la vigencia del embargo en forma de retención y que no cuenta con otros ingresos o deudas por cobrar que permitan el funcionamiento de su negocio. De aceptar el Ejecutor Coactivo la solicitud en mención, podrá ordenar que se reduzca el monto del embargo en forma de retención que haya sido trabado.